

# EL LITIGIO POR LA SOBERANÍA

## JOVELLANOS ANTE LAS CORTES DE CÁDIZ

Por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. Pedro Cerezo Galán\*

El 28 de noviembre de 1811 moría Melchor Gaspar de Jovellanos en el pueblecito de Vega de Asturias, adonde se había refugiado huyendo de los franceses, mientras las Cortes de Cádiz, cuya convocatoria había sido el último gran empeño de su vida, discutían afanosamente un vasto programa político que iba a convertirse en la primera Constitución de España. Los dos últimos años de su vida, desde su vuelta de Cádiz el 6 de marzo de 1810 fueron realmente patéticos, viejo y enfermo, arruinado económicamente, calumniado como la misma Junta Central por sus enemigos absolutistas del antiguo régimen y acorralado por las fuerzas invasoras que de nuevo habían ocupado Asturias. De su angustia da testimonio su amarga queja a Lord Holland, desde Muros, el 8 de marzo de 1810: “ni siquiera tengo patria, que tal nombre no quiero dar a una pequeña porción de país, donde ni se defiende con rabia y furor la libertad, ni con justicia y gratitud el honor y decoro de los que tanto han trabajado por ella”(Co,V,367)<sup>1</sup>. Jovellanos murió sin haber recibido de parte del Consejo de Regencia la reparación que tan enérgicamente había reclamado en su *Memoria en defensa de la Junta Central* para sí y sus compañeros de la Junta, por las calumnias y persecuciones de que fueron objeto. Pero el reconocimiento le vino más tarde y de parte de las mismas Cortes, que en 24 de enero de 1812 lo declararon “benemérito de la patria” por su labor infatigable de ilustración del país. El bicente-

---

\* Sesión del día 4 de octubre de 2011.

<sup>1</sup> *Obras Completas, V. Correspondencia*, ed. de J.M. Caso González, Instituto Feijoo, Oviedo,1990, pág. 367. En lo sucesivo será citado como Co(respondencia),seguido del número de volumen, en caracteres romanos, y el de página en arábigos.

nario de estos acontecimientos, en que surgió España como Nación moderna, brinda la ocasión oportuna para reflexionar sobre la experiencia protoliberal española y su dramático destino en nuestra historia.

Jovellanos era el centro de referencia entre los jóvenes liberales, no ya por su enorme prestigio intelectual, sino por su propia experiencia política que le había llevado desde el reformismo ilustrado, que practicó siendo Ministro de Gracia y Justicia con Carlos IV, a una actitud de ruptura con el absolutismo monárquico y el despotismo, abogando por una reforma constitucional en Cortes en la época en que fue miembro de la Junta Central. Él fue el mentor del pequeño grupo de intelectuales (Manuel José Quintana, José María Blanco White, Isidoro de Antillón, Agustín de Argüelles) que trabajaron al amparo de la Junta Central, en la llamada Juntilla o Junta chica sevillana, y que iban a formar parte de la vanguardia progresista de la nueva situación. Estuvo, pues, en el epicentro del cambio histórico radical que se produjo entre 1808 y 1810 y jugó un papel trascendental en la preparación del programa que había de discutirse en Cortes. Se comprende, por tanto, su preocupación ante la marcha del Congreso nacional cuando le llegaron las primeras noticias de las sesiones a su retiro en Muros, pues parecían derivar hacia los modos de la *Convention* revolucionaria francesa, que él había querido evitar a toda costa. Como se sinceraba en carta a lord Holland de 5-XII-1810:

Pero me da mucho que temer su organización. Las Cortes se han constituido de una forma demasiado libre y en ninguna manera reglada. Han puesto el poder ejecutivo, ya antes muy débil por su naturaleza y por falta de apoyo en la opinión, en absoluta dependencia del legislativo; no le han dado ninguna especie de veto, ni derecho de revisión, ni de sanción; se han constituido en una sola cámara; no han tomado ningún medio de duplicar la discusión, y lo que sobre todo puede ser funestísimo, las proposiciones, discusiones y deliberaciones se hacen de golpe, que es decir, sin la reflexión y meditación que requieren las graves materias que deberían resolverse. Vd. verá ahora cuánto esto dista del plan con tanta madurez concebido y propuesto en nuestro último decreto (...) Hay seguramente en las Cortes hombres de instrucción y juicio, entre los cuales descuella, según dicen, nuestro Agustín Argüelles, *quantum lenta solent inter viburna cupressi*; pero se que hay otros cuyos principios políticos son bebidos sin reflexión en J(uan) J(acobo) Rousseau), Mably, Locke, Milton y otros teoréticos que no han hecho más que delirar en política. Y en tal situación, ¿cree usted que yo deba volver a Cádiz? ¿A qué? ¿Quién oiría mi débil voz?... (Co,V,427).

Era la amarga confesión de haber fracasado en su empeño de canalizar una revolución en marcha dentro del constitucionalismo histórico, remozándolo con las nuevas ideas del derecho natural. El texto declara abiertamente la distancia entre su reformismo progresivo, en que seguía creyendo como buen ilustrado, y el radicalismo de la joven generación liberal, que no quería, en modo

alguno, desaprovechar aquella ocasión histórica para instituir un nuevo orden político. Hoy quisiera centrarme en el análisis de la tensión ideológica entre ambas posiciones, en torno al concepto central de “soberanía”, en que están implicados otros como “nación”, “pacto”, “representación” y “constitución”, que adquieren, a partir de las Cortes de Cádiz, un sentido plenamente moderno.

## 1. EL PROBLEMA DE LA LEGITIMIDAD

Los vergonzosos acontecimientos de Bayona con la abdicación forzada del Rey de España Fernando VII en su padre y de éste en manos de Napoleón y la cesión de los derechos en una nueva Monarquía bonapartista, que pretendía imponerse con la fuerza de las armas mediante la invasión del país, originaron una situación de emergencia nacional. La Junta delegada a la que encargó el rey a su partida el gobierno del país, así como el Consejo de Castilla quedaron dañados en su legitimidad ante la opinión pública por haber aceptado la autoridad del general Muralt, y, simultáneamente se produjo de modo espontáneo y generalizado la explosión patriótica de las Juntas provinciales, que asumieron la responsabilidad de gobierno y resistencia a los invasores en la esfera inmediata de su jurisdicción respectiva. Se dió así una confusa situación de laberinto del poder, típicamente revolucionaria, pues hubo de *facto* una “quiebra de las instituciones del antiguo régimen”, como asegura Miguel Artola<sup>2</sup>, paralizadas y suspensas al verse privadas de su soberano y desacreditadas por su ambigüedad en el caso, y, conjuntamente, la aparición de una poliarquía de nuevos centros de poder de creación popular. Muy pronto se hizo sentir la necesidad de coordinar los esfuerzos entre ellos y unificar la responsabilidad de gobierno en una Junta Suprema Central, constituida por delegación de las Provinciales, que aportaron cada una dos miembros designados a tal efecto, entre ellos Jovellanos, como representante de la Junta de Asturias, junto con el marqués de Camposagrado. La misma constitución de la Junta Central fue bastante confusa y precipitada por llevarse a cabo en ausencia de algunos de sus miembros, y no estaba claro si se trataba de un poder delegado interina y condicionalmente por las Juntas provinciales o un poder supremo sobre ellas, como así se llamó, y de ahí que pronto estuviera bajo sospecha, tanto por organismos del antiguo régimen, como el Consejo de Castilla, no obstante haberla reconocido, como por algunas Juntas provinciales, (como las de Valencia, Sevilla, Badajoz y Cádiz) que recelaron de sus competencias y acabaron desencadenando, al cabo de dos años, una grave crisis política. En tales circunstancias, a las que sólo cabe calificar de revolucionarias, no es de extrañar la tenaz resistencia del Consejo de Castilla, último bas-

---

<sup>2</sup> “Vida y pensamiento de D. Gaspar Melchor de Jovellanos”, Estudio preliminar a su edición de *Obras de M.G. Jovellanos*, B.A.E., Madrid, 1956,III, pág. xliii.

tión del absolutismo, contra el nuevo poder de la Junta Suprema Central. En el dictamen de la consulta, que le fue solicitada, se pronunció a favor de la elección de una Regencia y la convocatoria de Cortes. Del mismo parecer era Jovellanos, convencido de que los poderes de la Junta eran interinos y la nueva situación revolucionaria sólo podía canalizarse y resolverse en unas Cortes Generales. Pero, pese al clamor general a favor de las Cortes, fue parecer mayoritario de la Junta, bajo la presidencia del conde de Floridablanca, demorar su convocatoria, bien sea por atender a más urgentes necesidades de gobierno, apremiado por la dirección de la guerra, o por temor a los problemas de todo tipo que acarrearía su convocatoria, o bien, como sospechaba Jovellanos, por interés de la Junta en explorar las posibilidades que le daba su nuevo poder, según comunicaba a lord Holland, en carta de 2 de noviembre de 1808, —el texto más crítico de su mano acerca de la institución, de que formaba parte:

En la misma Constitución tenemos señalado el camino con sólo reunir las Cortes, preparando antes los planes de reforma que debieran sancionar; pero esta reunión no agrada a algunos, que no quisieran restituir a ellas la autoridad de que disfrutaban. Mirándose como investidos de una representación nacional, que, cuando la tuvieran, no sería ni constitucional ni completa, ni permanente, ni indefinida, creen que nada hay para que no estén autorizados por ellas. Piensan, sí, en reformas y mejoras; pero, presumiendo mucho de su celo y sus luces, quisieran hacerlas por sí mismos; y sea por deseo o por costumbre de mandar, o por el de gloria, o algún otro interés, no se resuelven al generoso sacrificio de su autoridad, que deben a la patria, y a que tal vez (lo que a Dios no plegue) los forzaría ella misma, si se obstinasen en rehusar (Co,V,21-22).

Este apunte final resultó casi profético, porque al cabo a Dios plugo, o a sus coadjutores en este mundo, —entre absolutistas recalcitrantes, de un lado, y junteros impacientes del otro—, provocar una crisis que desembocó en la autodisolución de la Junta Central con motivo del motín en la Isla de León, el 31 de enero de 1810, no sin nombrar antes un Consejo de Regencia y redactar el último decreto sobre la celebración de las Cortes. Pero, sobre todo, es muy elocuente de la clara conciencia que tenía Jovellanos de que el poder de la Junta había surgido de una representación nacional en circunstancias críticas y excepcionales y debía ir a parar, cuanto antes, al lugar único, en que era posible reconstituir electiva y deliberativamente la voluntad nacional: las Cortes de la nación. Manuel José Quintana recuerda a este propósito en su *Memoria del Cádiz de las Cortes* que Jovellanos “solía decir confidencialmente a sus compañeros que la Junta Central, para acabar con honor y seguridad, debía morir en brazos de las Cortes”<sup>3</sup>. A partir, pues, del verano de 1809, Jovellanos

---

<sup>3</sup> *Memoria del Cádiz de las Cortes*, ed. de Fernando Durán, Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996, pág 89.

se consagró enteramente a preparar esta misión: diseñó el plan de sus reformas, atendiendo a diversas áreas de la administración, redactó las instrucciones de las distintas comisiones, que debían deliberar sobre ellas, y preparó dictámenes y decretos sobre su composición y organización. Por el tiempo y el cuidado que le dedicó a la tarea, como atestigua su correspondencia con lord Holland, da la impresión de que Jovellanos tomaba las Cortes como la obra de su vida, en que podían plasmarse todas sus aspiraciones reformadoras. Si bien es verdad que con la persecución de Jovellanos por Godoy había terminado “el último experimento reformador en vida del Antiguo Régimen”<sup>4</sup>, se abría otro, a través de la Junta Central, en que el reformismo podía ensayarse en amplitud y profundidad mediante las Cortes. La reivindicación de convocatoria a Cortes, como bien subraya Miguel Artola en su estudio sobre *Los orígenes de la España contemporánea*, era universal, pero equivocada, pues para unos representaba la posibilidad de restablecer la Monarquía y sus derechos tradicionales y para otros la oportunidad para implantar un nuevo orden civil<sup>5</sup>. Las posturas eran muy diversas dentro del propio ámbito liberal: según Calvo de Rozas las Cortes tenían que llevar a cabo una ruptura con el antiguo régimen, dotando al país de una Constitución moderna, mientras que para Jovellanos debían servir para reformar las leyes fundamentales del reino y posibilitar una Monarquía constitucional, moderada, puesta al día, al estilo de la inglesa, y curada de los estragos del despotismo. Muy claramente lo formulaba en su *Memoria en defensa de la Junta Central*:

Proponer una reforma de la Constitución, tal que conservando la forma esencial de nuestra monarquía, y asegurando la observancia de sus leyes fundamentales, mejorase en cuanto fuese posible estas leyes, moderase la prerrogativa real y los privilegios gravosos de la jerarquía privilegiada, y conciliase uno y otro con los derechos imprescriptibles de la nación, para asegurar y afianzar la libertad civil y política de los ciudadanos sobre los más firmes cimientos (M,I,548b,74)<sup>6</sup>.

El problema de fondo residía en la composición de la nueva asamblea en circunstancias tan excepcionales que ninguna ley fundamental podía servirle de precedente. No había unanimidad al respecto en el seno de la Junta, como se muestra en el dictamen que firmaron, en 22 de junio de 1809, en nombre de la Comisión de Cortes, Jovellanos, Castañedo, Riquelme y Caro. Los dos primeros eran partidarios de una convocatoria al modo tradicional por brazos o estamentos, reforzando en todo caso la representación popular o del tercer estado. Aparte de razones históricas, apuntaban a una que estiman esencial a la monarquía, “porque ninguna —decían— puede sostenerse

---

<sup>4</sup> Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza Universidad, Madrid, 1998, pág. 154.

<sup>5</sup> *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, Pág. 222.

<sup>6</sup> *Memoria en defensa de la Junta Central*, en *Obras*, B.A.E., Madrid, 1951, En lo sucesivo será citada por la sigla M(memoria), seguida del tomo (I), número de página, columna a o b, y número de parágrafo.

sin que haya algún cuerpo jerárquico intermedio, que de una parte contenga las irrupciones del poder supremo contra la libertad del pueblo, y de otra las de la licencia popular contra los legítimos derechos del Soberano” (A,I,596b)<sup>7</sup>. Como se ve, Jovellanos, tan ilustrado como ingenuo y hombre de bien, seguía haciendo geometría parlamentaria, basándose en la virtud magnánima de los nobles, en contraste con los jóvenes liberales, que temían de las clases privilegiadas lo peor<sup>8</sup>. Pero a todos les arredraba el recuerdo de los trágicos acontecimientos en que acabó la revolución francesa, especialmente a Jovellanos, que la tenía demasiado en cuenta como para tratar de evitarla a toda costa y de ahí esa referencia final a contener “la licencia popular”. En carta al cónsul inglés lord Harding, en la temprana fecha de 1794, defendiendo su proyecto gradual reformista, no le ocultaba su actitud antirrevolucionaria:

Dirá usted que estos remedios son lentos. Así es, pero no hay otros; y si alguno, no estaré yo por él. Lo he dicho ya: jamás concurriré a sacrificar la generación presente por mejorar las futuras. Usted aprueba el espíritu de rebelión, yo no: le desapruébo abiertamente, y estoy muy lejos de creer que lleve consigo el sello del mérito (Co,II,635).

Como buen ilustrado, su postura era de reforma más que de revolución, y a ella se atuvo a lo largo de su gestión en la Junta Central, advirtiendo en este sentido a la Junta de los límites de su autoridad:

Supuestas estas verdades, no reside en la Suprema Junta poder bastante para alterar esta constitución, aun cuando alguna razón de utilidad lo aconsejare; porque en negocio tan grave al Soberano mismo, cuyo poder representa, no podría ni debería hacer tal alteración sin la concurrencia de las Cortes (A,I,596b,9).

El dictamen dejaba meridianamente claro que la Junta era soberana en representación del rey y en su nombre, y por tanto no podía alterar el *status* de la soberanía antes de que las Cortes, con su rey, decidiesen sobre ello. Esta estricta sujeción a la forma tradicional de representación no se debía a rigidez de conciencia o a respeto por los formalismos, sino al temor a que una representación única nacional derivase en planteamientos revolucionarios<sup>9</sup>. Aún más tajante se mostraba Jovellanos en el dictamen de 21 de mayo

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, Apéndices a la *Memoria*, nº xi, I,596b. En lo sucesivo serán citados los Apéndices por la letra A.

<sup>8</sup> La postura de la generación joven liberal sobre la convocatoria de las Cortes por estamentos era radicalmente contraria a Jovellanos, y queda muy bien resumida en la carta de Quintana a lord Holland: “ Los estamentos o cámaras —le decía— hubieran estado en una completa contradicción entre sí; la acción del gobierno para todo cuanto era relativo a la defensa pública se hubiera entorpecido o neutralizado, y al fin de esta lucha, el partido aristocrático, abusando indignamente de la parte que tenía en la representación, vendiera la libertad y el partido popular, al modo de los setenta diputados disidentes lo hicieron con las Cortes del año 1814” (Apéndice a la *Memoria del Cádiz de las Cortes*, ob. cit.,175).

<sup>9</sup> “Dada toda la representación indistintamente al pueblo, la constitución podría ir declinando insensiblemente hacia la democracia”(Apéndices, nº xi, I,596b, nº 10).

del mismo año que firmó a título personal: “Tal será siempre en este punto mi dictamen —concluía— sin que asienta jamás a otros, que so pretexto de reformas, traten de alterar la esencia de la constitución española” (A,I, 599a,26).

Ahora bien, si la ansiada reforma constitucional tenía que producirse en unas Cortes convocadas a la antigua usanza, se originaba un *impasse* del que era difícil, si no imposible, salir. En cambio, Riquelme y Caro, rompiendo este círculo vicioso, se pronunciaban abiertamente por un cambio ya en la representación misma, de modo que fuera “una verdadera representación nacional, pues a toda la nación, y a nadie más que a la nación, legítima e imparcialmente representada, le toca hacer unas reformas de las cuales ya depende la libertad o la esclavitud de la generación presente y de las venideras”(A,I,596b-597a). El texto es de una claridad meridiana en esa apelación “a toda la nación, y a nadie más que a la nación”, mencionada en exclusiva, al margen por tanto de su rey. Se habían separado en el dictamen, por así decirlo, y hasta enfrentado por vez primera, dos fuentes de legitimidad que solían mencionarse confusamente juntas: una, la histórica, que procedía desde arriba, de la cabeza del rey, como encarnación de la soberanía; la otra, la popular, desde abajo, la del pueblo en armas, que ya no era el cuerpo orgánico del rey, sino la base nacional de una nueva fundación política de la convivencia. Pues si la soberanía residía en la Junta Central, como sostuvo Jovellanos en la querrela contra el Consejo de Castilla, ¿de dónde la había recibido, por delegación del monarca o por transferencia de las Juntas provinciales? ¿Y si de éstas, de dónde ellas, sino por insurrección popular? La verdad es que Jovellanos, cuando redactaba su *Memoria en defensa de la Junta Central* en su soledad de Muros de Noya, a lo largo de 1810, es decir, mientras las Cortes ya reunidas deliberaban sobre estas cuestiones, tuvo ocasión de explicitar el problema al responder a la grave acusación que el Consejo reunido (de España e Indias) hizo a la Junta Central de estar ejerciendo el poder supremo, esto es, la soberanía, “*por una violenta y forzada usurpación, tolerada, más bien que consentida, por la nación*” (M,I,509a,13). Pero, puesto que el poder de la Junta Central procedía por transferencia de las Juntas provinciales, era tanto como imputar de usurpación de la potestad Real a los centros mismos erigidos por el pueblo en su defensa. El contrasentido moral y jurídico de tal imputación, como señalaba Jovellanos en su réplica, era evidente. Pero, además, un contrasentido lógico, porque, ¿cómo crear un Consejo de Regencia o convocar a Cortes si no se presuponía de antemano la legitimidad y soberanía del poder que lo hacía? Supuesta, pues, la pérdida de legitimidad, al nivel de la opinión pública, de las instituciones del Antiguo Régimen por anuencia o complicidad con el invasor, ¿dónde quedaba la soberanía, ausente el rey y abdicado, aun siéndolo violentamente, sino en la actitud resuelta de su pueblo de luchar por su independencia? La apología que hizo Jovellanos de las Juntas provincia-

les, —“en ellas —dice— apareció la aurora y de ellas salieron los primeros rayos de tu libertad” (M,I,533b,22)— le llevó a ver en ellas la sede de la soberanía, trocando así su indignación por la perversa imputación del Consejo en un entusiasmo prerromántico:

El pueblo las creó, es verdad; el pueblo las creó en abierta insurrección, y yo sé que en tiempos tranquilos no se le puede conceder este derecho sin destruir los fundamentos de la constitución y los vínculos de la unión social, uno y otro pendiente de la obediencia a la autoridad legítima y reconocida (...) Pero negar este derecho en un caso tan extraordinario y en circunstancias tan terribles, a un pueblo que se veía oprimido, no por una fuerza legítima, sino por una violencia extraña, a un pueblo vilmente privado del rey que amaba y vilmente entregado al tirano que aborrecía y a la furia y al desprecio de sus bárbaros satélites; negarle a un pueblo amenazado de las más infame esclavitud por los ejércitos del tirano, que un traidor había introducido en su seno, y que otros traidores socorrían y apadrinaban; negarle a un pueblo, que ansioso de conservar su libertad, se veía abandonado de los que debían defenderla, y hallando a unos o corrompidos o alucinados, y a otros indecisos o perplejos, cuando sentía ya sobre sí las cadenas; negarle, en fin, a un pueblo que en tan terrible conflicto, cautivo su rey, destruido su gobierno legítimo, levantado sobre él un gobierno tiránico, acudía a sus magistrados para pedirles la defensa de su libertad y la venganza de su ultraje, no sólo es un monstruoso error político, sino un exceso de temeridad, que sólo pudo nacer de ignorancia supina o de malicia refinada (M,I,509b,16).

Para reforzar su argumentación sobre la fundamentalidad de tal derecho, recurría Jovellanos no sólo a la conciencia histórica, que ya había reconocido en *Las Partidas* el derecho de levantamiento contra un enemigo usurpador, sino a la misma conciencia ética y jurídica, aunando así la legitimidad histórica con otra de índole moral:

Esto dicen nuestras leyes, en confirmación de un derecho, que *aun sin ellas tendrá todo pueblo para asegurar su libertad injustamente atacada; de un derecho debido a la naturaleza, y sin el cual ninguna sociedad sería firme ni estable*. Si, pues, es loable la magnanimidad con que nuestro pueblo español corrió a la defensa de la suya, ¿cuánto más lo será la admirable prudencia con que buscó y descubrió el mejor, el único medio que tenía de salvarla (M,I,510a,20)<sup>10</sup>.

Conforme a estas premisas, las Juntas provinciales, lejos de usurpar la soberanía, la habían asumido, en ausencia de su rey, tomándola en sus manos originariamente, en defensa de su independencia y libertad. Ahora bien, la expresión “libertad injustamente atacada” se prestaba a una doble

---

<sup>10</sup> El subrayado no pertenece al texto.

lectura, sin suponer doblez alguna de intención, pues puede referirse tanto al ataque exterior de la invasión napoleónica como al ataque interior del despotismo absolutista. De hecho esta duplicidad estuvo presente en la lógica de la insurrección, a juzgar por declaraciones de diversa procedencia. “La conciencia nacional —escribe Miguel Artola— de que el levantamiento tenía un doble fin —*guerra y revolución* lo llamaría Toreno— se hace así propaganda del gobierno”<sup>11</sup>. Quintana, por ejemplo, atribuía el éxito del *Semanario Patriótico* a que “todos vieron expresado en este papel el odio que abrigaban contra la tiranía que habían sufrido durante veinte años y la repugnancia invencible que sentían a la que Bonaparte les quería echar encima”<sup>12</sup>. Incluso Jovellanos, reacio a la idea de revolución, parecía aludir, no obstante, a esta ambivalencia de fines, cuando contemplaba a su “patria entregada al capricho de dos monstruos”, que no podían ser otros que Napoleón y Godoy, esto es, un usurpador y un déspota, “cuya pérfida inteligencia y conspiración para oprimirla se columbraba ya en la acorde conducta de entrambos” (M,I,535a-b,6). Precisamente porque la coyuntura era objetivamente revolucionaria era preciso afinar en el tema de la representación<sup>13</sup>, con gran tino y prudencia, sin exponerse a innovaciones peligrosas, según Jovellanos, lo que, aparte de retrasar la convocatoria, exasperaba a los jóvenes liberales, que temían desperdiciar una coyuntura propicia. La escrupulosa parsimonia con que procedía Jovellanos en el tema de la representación obedecía a su convicción de que era fundamental acertar en punto de tal trascendencia, pues en las Cortes tenían que afrontarse medidas decisivas y radicales para liberar al país del despotismo:

Pues qué, ¿después de una opresión tan larga y dura, después de tantos agravios y ultrajes, a vista de tantos males pasados y temores presentes, en el único momento en que la nación podía asegurar su libertad, y cuando luchaba por defenderla, no sólo contra la tiranía exterior, sino también contra la corrupción y arbitrariedad del despotismo interior, ¿se esperará que (el Congreso) perdiese de vista o no se atreviese a tratar de sus antiguos derechos, ni a buscar los medios de preservarlos? (M,I,515b,45).

Si, pues, España estaba cogida en una tenaza monstruosa, tenía que ser también dual la forma de lucha, en el doble frente de la conquista de la independencia contra el invasor y de la autonomía interior frente al despotismo. ¿No desemboca entonces el derecho de insurrección en el de rebe-

---

<sup>11</sup> *Los orígenes de la España contemporánea*, ob. cit., 254.

<sup>12</sup> *Memoria del Cádiz de las Cortes*, ob. cit., 85.

<sup>13</sup> Como escribe a lord Holland, “en este punto acaso yo soy más escrupuloso que otros muchos. Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar, nadie más tímido a alterar y renovar. Acaso éste es ya un achaque de mi vejez” (22 de mayo de 1809) (Co,V,155).

lión contra el tirano? En el pensamiento jurídico de los tratadistas españoles del siglo XVI se admitía un derecho de resistencia al tirano, y éste podía ser tanto el usurpador del poder como el corruptor del mismo por degeneración<sup>14</sup>. Según el *Semanario Patriótico*, “el tirano es un hombre que abusa de las fuerzas de la sociedad para someterla a sus pasiones propias, y así la tiranía no es otra cosa que la injusticia apoyada en la violencia”<sup>15</sup>. La lucha por la libertad debía ser, pues, integral e indivisa y no admitía vuelta atrás. Y así, se recogía en el *Manifiesto* de la Junta de 26 de octubre, redactado por Manuel José Quintana,

Nada es la independencia política sin la felicidad y seguridad interior ...Tiempo es ya de que empiece a mandar la voz sola de la ley fundada en la utilidad general...; el gobierno cuidará de que se extiendan y contraviertan privadamente los proyectos de reformas y de instituciones que deben presentarse a la sanción nacional...<sup>16</sup>

Quintana hablaba también en el *Manifiesto* de establecer la monarquía “sobre sólidas y verdaderas bases” y hasta se atrevió a usar el término “revolución española”, pero asegurando de inmediato, para no alarmar con los acontecimientos del radicalismo revolucionario del régimen del Terror<sup>17</sup>, que tendría por su moderación “un carácter totalmente diferente de la revolución francesa”. En general, y por razones de prudencia política, se solía emplear, en vez del término ‘revolución’, de tan violentas connotaciones, el más tranquilizador de “reforma”, que no suena igual en los labios de Jovellanos, ilustrado reformista, que en los de la joven generación liberal. La diferencia con la coyuntura revolucionaria francesa era muy clara. La revolución francesa se hizo contra el rey, que amenazó a la Asamblea con un ejército de ocupación, y la española en nombre y en lugar del rey, mediante las Juntas patrióticas y un ejército de liberación nacional. Se trataba, pues, de una situación condicionada y entre dos escollos, donde había que evitar

---

<sup>14</sup> José Antonio Maravall, *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944, págs. 402-404.

<sup>15</sup> *Semanario Patriótico*, nº IX, Jueves 27 de octubre de 1808, pág. 151.

<sup>16</sup> Cita *apud* *Los orígenes de la España contemporánea*, ob. cit., I, 255.

<sup>17</sup> “Escarmentemos los españoles en la revolución de aquel país (...) Sea para nosotros la revolución francesa como los despojos de las naves destrozadas en los bajíos, que enseñan al navegante a alejarse de los escollos peligrosos, pero no le distraen de su camino” (*Semanario Patriótico*, nº IX, jueves 27 de octubre de 1808, pág. 150). Si bien se observa, junto al mensaje en primer plano de la precaución, hay otro de fondo, que es la fidelidad a la meta del camino. Así, en el *Semanario El Español*, dedicó José Blanco White un amplio ensayo a “Reflexiones generales sobre la revolución española”, que se hace arrancar del motín de Aranjuez por la corrupción derivada del despotismo, donde estaba, a su juicio, “el origen de todas nuestras desgracias”. “Para liberarse ésta (España), —proseguía— es preciso que sufra una revolución verdadera. Los males de una revolución son aborrecibles donde se goza siquiera de un gobierno mediano, pero ¿podrá la España ser más infeliz que lo es ahora, o que lo será si se somete al gobierno de los franceses? Españoles: jamás se purifica una grande masa sin una fermentación violenta”, para matizar luego de seguida, “la más suave y saludable es la que en los cuerpos políticos ocasionan las luces (*El Español*, 30 de abril de 1810, en José Blanco White, *Obras Completas*, ed. de A. Garnica, Admet, Granada, 2007, II, 22). Quintana, a su vez, hablaba abiertamente de la revolución española, incubada en los sucesos de El Escorial y Aranjuez, con “la funesta división de la familia real” (*Memoria del Cádiz de las Cortes*, ob. cit., 75).

tanto la vuelta y restablecimiento del absolutismo monárquico como el democratismo radical revolucionario<sup>18</sup>. Muy explícitamente lo hacía constar Jovellanos en su *Memoria en defensa de la Junta Central*, y no hay razón para suponer que no lo hubiera expuesto en las reuniones internas:

Que, pues, una buena reforma constitucional sólo podía ser obra de la sabiduría y la prudencia reunidas, era muy conforme a entrambas que en el plan de ella se evitase con tanto cuidado el importuno deseo de realizar nuevas e importunas teorías, como el excesivo apego a nuestras antiguas instituciones, y el tenaz empeño de conservar aquellos vicios y abusos de nuestra antigua constitución, que expusieron la nación a los ataques del despotismo, y desmoronaron poco a poco su venerable edificio (M,I,548b-549a, 76).

Había, pues, que buscar un camino intermedio entre el despotismo y la anarquía, y en circunstancias agónicas para el país, y esto explica las tensiones y las diferencias teóricas y tácticas en el seno de la Junta chica entre Jovellanos y los jóvenes e impacientes liberales.

## 2. NACIÓN Y PACTO SOCIAL

Las diferencias en la propuesta acerca de la forma de la representación en Cortes se debían a una idea muy distinta de la nación, aunque en el fondo estuvieran de acuerdo en la necesidad de preservar y garantizar los derechos sagrados e imprescriptibles del hombre, lenguaje común a Jovellanos y a los jóvenes liberales. Para Jovellanos, la nación era una comunidad histórica, fraguada en unos vínculos culturales de identidad y pertenencia y establecida en un determinado pacto de convivencia, que se podía reformar, pero, no destruir haciendo borrón y cuenta nueva. Como respondió al general francés Sabatini, cuando fue de nuevo tentado para abandonar la causa nacional:

No lidiamos, como pretendéis, por la inquisición, ni por soñadas preocupaciones, ni por el interés de los grandes de España; lidiamos por los preciosos derechos de nuestro rey, nuestra religión, nuestra constitución y nuestra independencia.(...) Porque, señor general, no os dejéis alucinar: estos sentimientos que tengo el honor de expresaros son los de la nación entera, sin que haya en ella un solo hombre bueno,

---

<sup>18</sup> “Podríamos decir —ha escrito François-Xavier Guerra— que se encuentran por un lado, en una situación análoga a los revolucionarios franceses de 1788-1789, luchando por imponer —en las ideas y en los hechos— la soberanía de la nación, y, por otro, en la de la generación de la república termidoriana, reflexionando, como Benjamin Constant, sobre la manera de construir un régimen fundado sobre los principios de la revolución, pero estable y respetuoso con la ley y la libertad” (*Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Encuentro, Madrid, 2009, pág. 310).

aun entre los que vuestras armas oprimen, que no sienta en su pecho la noble llama que arde en el de sus defensores (Co,V,120).

La nación está, pues, entera con su rey, dado que la monarquía y la religión, —únicos vínculos aquí mencionados—, forman parte de su constitución histórica y determinan, por lo tanto, la identidad nacional española. No es un todo asociativo, construido artificialmente en convención, sino orgánico, fruto de los usos y costumbres, amasado en la historia y articulado en leyes fundamentales propias. Jovellanos ilustrado no era de mentalidad racional abstracta, sino concreta y específica. Aun cuando defendía la idea cosmopolita de humanidad, ésta, según él, se había diferenciado históricamente en diversas comunidades o sociedades separadas, (TE,I,254a)<sup>19</sup>, con diversas tradiciones y géneros de vida, plasmadas en sus leyes, y, por tanto, con distintos caminos para proseguir su mejora y utilidad. De ahí la necesidad de evolucionar progresivamente a partir de tradiciones autóctonas:

Las reformas sociales nunca deberán consistir en la mudanza de las formas de gobierno, sino en la perfección más análoga a ella, y, por consiguiente, los medios de reforma nunca deberán ser dirigidos a destruir, sino a mejorar, nunca a subvertir el orden establecido para sustituirle otro nuevo, sino a dar la mejor dirección posible al orden establecido hacia los verdaderos fines de la institución social (TE,I,255b).

Es cierto que esto lo había escrito desde su prisión de Bellver y era la expresión de su ideario reformista antes de la crisis del antiguo régimen y el estallido de la insurrección, pero en lo esencial Jovellanos permaneció fiel a su reformismo, sin más punto de ruptura que con el despotismo absolutista. Lo que él pretendía era injertar en el tronco de las leyes fundamentales del reino la simiente de los modernos derechos del hombre, en la convicción de que podía fructificar y mejorar, pues al cabo partían de una misma raíz de humanidad, desarrollada de diverso modo en la historia. Ahora bien, una nación así concebida le exigía atender a la forma clásica de representación por estamentos o brazos, —la nobleza, el clero y el estado llano—, que Jovellanos actualizaba en la forma liberal inglesa de las dos cámaras, —la de dignidades y la popular— con la posibilidad de una doble lectura y revisión de las leyes. Su posición en este tema fue terca y tenaz, hasta conseguir que la Junta Central asumiera su propuesta en este punto, convencido como estaba de las ventajas políticas del bicameralismo, que se le antojaba un freno a la previsible deriva democrática de una cámara única. Algunos de sus argumentos, no obstante, eran bastante débiles. Cuando en su dictamen, a favor de la separación de estamentos, quiso realzar al estado llano frente al honor clásico de los próceres, y acudió al argumento de convenien-

---

<sup>19</sup> *Memoria sobre educación pública o Tratado teórico-práctico de enseñanza* (1802), en *Obras*, ob, cit, volumen I. En lo sucesivo será citado por la sigla TE.

cia de que “ estos diputados entraran en la composición del brazo popular, porque el pueblo, que creó las Juntas, y que les fió el glorioso encargo de su defensa, no podría verlos confundidos en otros cuerpos, que aunque respetables, debiesen sólo su representación a la dignidad y al nacimiento” (A,I,602a,10), no se le podía ocultar que su argumento se podía volver fácilmente del revés, pues en punto a dignidad ninguna era superior a la que derivaba del hecho del levantamiento popular y la creación de las Juntas, del cual partía la legitimidad de la situación, y esto mismo justificaba que no hubiera otra dignidad que aquella que se fundaba en este hecho, dado que tal levantamiento había sido la expresión espontánea de la nación.

Es verdad que en otros contextos, el mismo Jovellanos se mostraba más proclive a otra idea de nación, distinta o, al menos, complementaria, de la historicista de comunidad cultural de vida. En la soledad de Muros de Noya, cuando no cuenta con ningún tribunal ante el que defender su causa de honor, mancillada por las calumnias del dictamen del Consejo a la Regencia, no podía menos de apelar, no ya a las Cortes, sino a una instancia más abarcadora y originaria que ellas:

Acudo al juicio de mi nación, no cual estará representada por el clero y la nobleza, y por los ilustres diputados de sus pueblos, sino cual existe en todos y en cada uno de los miembros de la sociedad en que vivo. Acudo a aquel infalible juicio de opinión que esta nuestra nación grande y virtuosa ha ejercido siempre sobre la conducta y acciones de sus ciudadanos, y que en medio de la opresión y la tiranía, y a la vista misma de los malvados instrumentos del despotismo, ha pronunciado siempre para consuelo de la inocencia y oprobio de la iniquidad (M,I,506a,7).

La opinión pública, que estalló como una gigantesca ola a raíz de la crisis política de 1808, estaba vinculada, no a un sujeto abstracto, sino a una nación concreta, y, por supuesto, histórica, pero cuyo clamor traspasaba clases y estamentos y se hacía valer como la voz entera y única de una totalidad. No un todo compartimentado, sino un todo integral y radical, que englobaba a todos y a cada uno en una misma exigencia. En esos momentos parecía emerger de la profundidad de la historia una voz anónima y concorde, como suprema instancia de juicio. En tales casos la nación entera y verdadera se manifestaba y resolvía por sí misma, sin necesidad de intermediarios. ¿No apuntaban, en el fondo, los jóvenes radicales a esta instancia íntegra de una nación en pie de guerra y de libertad, capaz de decidir originariamente de sí misma?. Como replicaba Quintana al rechazar la propuesta de afrancesamiento que le hizo O’Farrill, “el instinto moral de la nación española sería más fuerte que todos los cálculos políticos y militares”<sup>20</sup>. Ellos entendían por

---

<sup>20</sup> *Memoria del Cádiz de las Cortes*, ob. cit.,80.

nación ese todo moral de una comunidad, que genera íntegramente los nuevos vínculos de la ciudadanía, más fuertes que los de la misma identidad histórica. Refiriéndose a la desgracia que causa el despotismo o poder arbitrario en los pueblos que lo han sufrido, se leía en el *Semanario Patriótico*, “si las naciones, a quienes ha asaltado en su delirio, hubiesen sido verdaderamente Naciones, la hubieran fácilmente contenido: envistió (¿) en España con un gobierno estragado y corrompido, y le devoró; mas *la Nación de repente tomó forma de tal*, el pueblo quiso y pudo ser algo”<sup>21</sup>. Esta forma consiste en el interés, la conciencia, y, sobre todo, la ley. En ésta reside el verdadero patriotismo, no el que surge de una tradición compartida, sino de una voluntad común. He aquí el hecho radical y nuevo:

Casi en un mismo día todas las Provincias, aunque separadas y sin comunicación entre sí, lanzaron el grito de indignación y de resistencia contra la usurpación; nadie puede decir en particular, yo lo he dirigido, a mí se me debe: todos lo hicieron, de todos es la gloria (...) Malamente, pues se ha dicho que lo había hecho el populacho, si es que debe darse este bajo nombre a los dignos españoles que fueron los primeros en expresar *el voto general*: el pueblo propiamente dicho, el pueblo solo podía hacerlo; solo el *concurso general* de todo él podía lograr las ventajas que hemos conseguido; y sola *su fuerza y su energía* bien dirigidas son las que deben completar nuestro triunfo<sup>22</sup>.

En este acto de levantamiento contra el invasor estaba entera y verdadera la nación, pues dejaba transparecer de modo inmediato y espontáneo una voluntad general, que debería expresarse unitariamente en Cortes constituyentes. Si, pues, la insurrección era obra de todos sin distinción, así debía ser su representación en Cortes, nacional y popular. Se perfilaba así una idea de nación como asociación de ciudadanos, esto es, de hombres libres e iguales bajo leyes comunes, que se han dado a sí mismos. Era inevitable acudir al lenguaje político del pacto social, donde ya no eran individuos determinados los que actuaban en representación de sus intereses singulares, sino en representación del todo de la nación y, por tanto, de todo hombre. Esta idea, sin embargo, de un pacto constituyente radical, al margen de la historia, repugnaba a Jovellanos. A su juicio, era falso un estado de naturaleza pura originaria, o de libertad e independencia natural, libre de trabas y filtrado de toda influencia social, como el “buen salvaje” de Rousseau. Al estado natural de libertad lo tomaba Jovellanos por la instintualidad arbitraria del querer, que por no estar sometido a ninguna norma equivale al amoralismo. Supuesta tal libertad absoluta originaria, —pensaba— todo quedaría al arbitrio subjetivo, con lo que se destruía todo principio de auto-

---

<sup>21</sup> *Semanario Patriótico*, nº IX, pág. 151. Las cursivas no pertenecen al texto.

<sup>22</sup> *Semanario Patriótico*, nº XII, 17 de noviembre de 1808, pág. 203. Las cursivas no pertenecen al texto.

ridad. El postulado democrático era, según él, intrínsecamente revolucionario, al no admitir un orden objetivo de moralidad. Esto suponía, además, una génesis artificiosa del pacto de convivencia sobre premisas abstractas y materialistas:

¿Cómo no se ha visto que tal estado es puramente ideal y quimérico, y que el estado de sociedad es natural al hombre?. Y cuando quisiéramos suponer la realidad de aquella quimera, ¿puede dudarse que el hombre insociable debería reconocer algún imperio, ora de la razón más ilustrada, o por lo menos de la fuerza de la astucia natural?. Luego no se puede concebir ningún estado en que el hombre fuese enteramente libre ni enteramente independiente. Luego unos derechos fundados sobre esta absoluta libertad e independencia son puramente quiméricos (TE,I,255b).

Jovellanos partía de un derecho natural o racional puro, como Pufendorf y Grocio, derivado de la ética, desde el cual el planteamiento hobbesiano o rouseauniano le parecía un crudo naturalismo, propio de una sofistería materialista e impía. Y en este sentido, tal tesis negaba, a su juicio, la condición concreta y específica del hombre como un ser intrínsecamente histórico y social, que “nació para vivir en comunicación” con sus semejantes. Su crítica a tal supuesto le llevaba a invalidar el axioma de que “*todos los hombres nacen libres e iguales*” por encontrarlo abstracto y absoluto, al tomarlo como una tesis ontológica naturalista, incompatible con la realidad efectiva:

Pero si todo hombre nace en sociedad, sin duda que no nace enteramente libre, sino sujeto a alguna especie de autoridad, cuyos dictados debe obedecer; sin duda que no nace enteramente igual a todos sus consocios, pues que no pudiendo existir sociedad sin jerarquía, ni jerarquía sin orden gradual de distinción y superioridad, la desigualdad no sólo es necesaria sino esencia de la sociedad civil (TE,I,256a).

Afirmaciones de este tino, tomadas fuera de contexto, podrían hacer de Jovellanos un “tradicionalista acérrimo”, como sostiene Marcelino Menéndez Pelayo<sup>23</sup>, lo que no es cierto, puesto que lo que negaba tomado como afirmación abstracta naturalista, lo reintroducía luego de inmediato como proposición moral, correspondiente al bien propio o finalidad intrínseca de la convivencia:

Pero será cierto y constante en el sentido relativo al *carácter esencial* de la asociación política, es decir: primero, que todo ciudadano será independiente y libre en sus acciones, en cuanto éstas nos desdigan de la ley o regla establecida para dirigir

---

<sup>23</sup> *Historia de los heterodoxos españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1987, II, 565.

la conducta de los miembros en la sociedad; segundo, que todo ciudadano será igual a los ojos de esta ley, y tendrá igual derecho a la sombra de su protección; será igual para todos, así en gozar de los beneficios de la sociedad, como igual la obligación de concurrir a su seguridad y prosperidad. Tal es el carácter de la *perfección social* (TE,I,256a).

Como se aprecia, el texto resume el credo liberal del ilustrado reformador, que confiaba en ir logrando, en mejoras progresivas de las leyes fundamentales del reino, el ideal moral de la convivencia. Sobre esta base construía Jovellanos su teoría del pacto, afín a la tradición escolástica española del XVI y, no menos, al pensamiento liberal:

De aquí es que todo miembro de una asociación, por el hecho sólo de nacer y pertenecer a ella, debe: primero, sacrificar una porción de su independencia para componer la autoridad pública; segundo, una porción de su fuerza personal para formar la fuerza pública; tercero, una porción de su fortuna privada para juntar la renta pública, y en la reunión de estos sacrificios se hallan los elementos esenciales del poder del Estado (TE,I,256a).

Se nace, pues, y se está ya dentro de un determinado pacto de convivencia, sostenía Jovellanos<sup>24</sup>, al que se pertenece por el consentimiento de los individuos a las leyes y a la autoridad; consentimiento que ha de ser, espontáneo y no forzado, para ser libre. Pacto del pueblo con su príncipe y recíprocamente, de éste con él. Pero, puesto que el consentimiento no supone para Jovellanos enajenación de la voluntad de una vez para siempre, queda abierta la posibilidad de su revisión y mejora. No era preciso, por tanto, crear el pacto *ex origine* haciendo tabla rasa de todo, sino revisarlo y mejorarlo en su ejercicio. La historia misma, con sus crisis constitutivas y sus salidas de emergencia, opera, a trancas y barrancas, como un camino de racionalidad. Jovellanos, como buen ilustrado, creía fervientemente en la perfectibilidad del hombre, de las leyes y de la convivencia por obra de la educación y la instrucción. Por eso, esperaba que las Cortes supusieran una restauración de las leyes fundamentales del reino, desvirtuadas por la etapa del despotismo<sup>25</sup>, y una mejora sustancial de las mismas con arreglo a la nueva situación de conciencia y al nivel histórico del país. No eran un punto de partida absoluto ni terminal, pero de tener éxito en su empresa, “puede venir otro día —proseguía en su dictamen— y puede no estar muy distante, en que solo *la tremenda voz de la nación reunida* sea capaz de refrenar los

---

<sup>24</sup> Como ha señalado Javier Varela, “el concepto historicista de la política y de la sociedad” de Jovellanos procede de Adam Ferguson y Edmund Burke, a los que había leído entre 1795 y 1796. (*Jovellanos*, ob. cit., 229-230). Y de Burke, especialmente, la crítica al proceder abstracto y radical de la revolución francesa.

<sup>25</sup> Véase la referencia a la desgracia civil que supone el despotismo en *Obras*, M. I,525b, 10.

perversos designios de los ambiciosos, que siempre se agitan en la esfera del poder y viven en asechanza contra sus fieles depositarios” (A,I,599b,27)<sup>26</sup>.

Para los jóvenes radicales ese día estaba ya a las puertas, si las Cortes asumían la función de un poder constituyente. A diferencia del constitucionalismo histórico de Jovellanos, que quería ser abierto y metódico, el de la generación joven sonaba a retórico como se mostró en el *Discurso preliminar* de Agustín de Argüelles, hecho por encargo del Congreso para resaltar la conciliación de sus decretos con las leyes fundamentales del reino, y cuya apelación a las leyes históricas de la monarquía resultaba enteramente equívoca. Cuando afirmaba en su primera página, “nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias”<sup>27</sup>, velaba con esta distinción de sustancia y forma el verdadero problema formal: el nuevo origen del poder constituyente. Jovellanos confiaba demasiado en la virtualidad de las leyes históricas para acoger los cambios necesarios. Su constitucionalismo no pasaba de ser un “espejismo”, como señala Javier Varela, la mítica “idealización de las leyes medievales, proyectando (en ellas) retrospectivamente sus esperanzas políticas”<sup>28</sup>, mientras que el de los jóvenes radicales era pura estrategia ideológica de justificación. No digo de enmascaramiento, aunque a veces lo parecía<sup>29</sup>, porque en ciertos momentos, agotado el recurso ideológico, Argüelles no tuvo más remedio que confesar abiertamente que “al decir la Comisión que su objeto es restablecer las leyes antiguas, no es sentar por principio que el Congreso no pudiese separarse de ellas cuando le pareciese conveniente o necesario. La antigüedad no hace respetables los absurdos, no consagra los errores”<sup>30</sup>. Paradójicamente, todo el empeño de Jovellanos por canalizar la revolución política en marcha en los derechos históricos, acabó haciendo de tales derechos pura retórica ideológica de ocasión. En la forma, “una reproducción de los antiguos Fueros, pero leídos a la luz de la Revolución Francesa”, como decía Marx con ironía, pero en sustancia, una reproducción de la *Convention* francesa, y de sus ideas fundamentales, engalanada retóricamente por la mención cuasi mágica de los añejos Fueros. Por eso, cuando en el curso de las sesiones, el diputado sevillano Gómez Fernández solicitó que se hicieran constar la leyes del Reino que fueran precedentes de los correspondientes artículos aprobados,

---

<sup>26</sup> Apéndice nº XII a la *Memoria*. Las cursivas no pertenecen al texto.

<sup>27</sup> *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Intr. de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, págs. 67 y 77.

<sup>28</sup> *Jovellanos*, ob. cit., pág. 245.

<sup>29</sup> Como en los discursos de Muñoz Torrero y Agustín Argüelles en Cortes en defensa de la soberanía, donde hicieron equivaler la afirmación de la soberanía con el rechazo de la Constitución bonapartista.

<sup>30</sup> *Discursos*, Estudio Preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Clásicos Asturianos del Pensamiento político, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2002, pág. 186.

el presidente tuvo que hacer una maniobra de distracción para evitar tan importuna solicitud. Era realmente una tarea ardua, por no decir imposible, que sólo podía emprender Jovellanos, combinar la tradición histórica del pueblo con un cambio constitucional de la Nación, escrita con mayúscula, como se solía entonces en la prensa para realzar su majestad. El problema, pues, insoslayable de debate radicaba en el sujeto de la soberanía, si el rey o la nación.

### 3. SOBERANÍA Y PODER CONSTITUYENTE

Desde el siglo XVII, la soberanía se había convertido en el centro de la reflexión política, como que fué acuñada conceptualmente por los teóricos del absolutismo (Jean Bodino y Thomas Hobbes) para justificar la nueva posición suprema y desligada de la realeza, separada tanto de su pueblo como del papa y del emperador. Soberano es un poder “absoluto y perpetuo”, como lo define Jean Bodino, ilimitado en el tiempo e indivisible en su *potestas*, imagen secularizada de la *maiestas* divina, que no es propia y exclusiva del papa, sino también del rey en su función secular, no menos sagrada, de mantener la paz civil y la justicia. Aun cuando se siga pensando que todo poder viene de lo alto, no lo hace directamente, sino mediante el pueblo, que lo transfiere a su príncipe en un acto de enajenación, de que brota entera y definitiva la realidad del poder. “La soberanía o no significa nada, —señala Jacques Maritain— o significa un poder supremo *separado* y trascendente —no en la cumbre, sino por encima de la cumbre (“por encima de todos los súbditos”) y que gobierna *desde arriba* el cuerpo político entero”<sup>31</sup>. Era inevitable que, andando el tiempo y conforme a la lógica de la inmanencia que rige la modernidad, el pensamiento antropológico ilustrado acometiera una reapropiación de la figura del soberano, pues al cabo había sido producto de la asamblea, una creación de sus propias fuerzas enajenadas. Ésta es, pues, la soberana cuando en su acto de decisión entre todos (pacto social) se resuelve en “voluntad general” del pueblo o la nación. “Hay, pues, en el Estado —afirma Rousseau— una fuerza común que lo sostiene, una voluntad general que dirige esta fuerza y es la aplicación de la una a lo otra lo que constituye la soberanía. Por donde se ve que el soberano no es por su naturaleza más que una persona moral, que no tiene más que una existencia abstracta y colectiva, y que la idea que se vincula a esta palabra no puede unirse a la de un simple individuo”<sup>32</sup>. El poder absoluto había sido devuelto a su origen en la colectividad, pero *pro-indiviso*, y no dejaba de ser absoluto, esto es, separado y trascendente a la colec-

---

<sup>31</sup> *El hombre y el Estado*, Encuentro Ediciones, Madrid, 1983, pág. 48.

<sup>32</sup> *Du contrat social*, I, cap.iv, en *Oeuvres complètes*, III, Gallimard, Paris, 1964, págs. 294-5.

tividad misma, en cuando voluntad general, hipostasiada en la majestad de la ley. Este simple esquema evolutivo explica toda su potencia de arrastre y convicción, al estar montado en la conciencia moderna de autonomía. Ya José María Blanco White en su ensayo sobre “Libertad e igualdad” en el *Semanario Patriótico*<sup>33</sup>, había dejado claro el sentido moderno de la libertad como autonomía, que no es libertinaje ni anarquía, sino sometimiento a la ley común. “La *libertad política* consiste en que una nación sólo esté sujeta a las leyes que de su grado haya reconocido. Esta *libertad* general no vive sino a costa de sacrificios de la libertad de cada uno”, y concluía: “*gozar libertad* es obedecer solamente a las leyes, *sufrir despotismo* es estar dispuesto a someterse al capricho”<sup>34</sup>. El pacto social rousseauiano se convirtió así en el mito de la modernidad, vinculado a la transformación ética del mero pueblo en una persona moral o nación. Las Cortes, a su vez, eran sagradas al ser el elemento colectivo originario de esta transmutación.

Volviendo al hilo de nuestro tema, las Cortes Generales y Extraordinarias constituidas el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León (Cádiz), pudieron responder por diversos avatares al ideal del pueblo reunido. Pese a que la Junta Central había previsto en su convocatoria la reunión por estamentos, ya sea porque no pudieron reunirse las direcciones de los destinatarios de nobleza y clero, llamados a ser la cámara alta de próceres en el esquema jovellanista, o porque no llegaron a enviarse por los múltiples obstáculos de la apurada situación o porque se perdieron, y, sobre todo —y esto a fin de cuentas es lo decisivo al margen de las posibles contingencias—, por la tremenda fuerza de la opinión pública, manifestada por declaraciones de la Junta de Cádiz<sup>35</sup> y de los mismos diputados presentes en la Isla de León, pues ya algunos habían acudido al llamamiento, el caso es que la Regencia, dubitativa y vacilante, contando con la sorprendente y paradójica consulta del Consejo reunido a favor de una cámara única, consintió en ello, dejando al arbitrio del Congreso si se desdoblaba en dos cámaras, abrió solemnemente las sesiones, les hizo prestar a los diputados el juramento correspon-

---

<sup>33</sup> Como en varias ocasiones haré referencia al *Semanario Patriótico*, creado y dirigido por Quintana en su fase madrileña, y luego, en la sevillana, por Isidoro Antillón y José Blanco White, y convertido *de facto* en órgano de expresión de la joven generación liberal, conviene fijar la base de su ideario, que, en palabras de Fernando Durán López, en su excelente biografía de Blanco White, no es otra que “la potencia constituyente liberada por la revolución nacional, que no sólo otorga legitimidad para refundar las instituciones y las leyes, sino que obliga a hacerlo; hay un mandato implícito que ordena, además de expulsar a los franceses, asegurar la libertad interior, para que no retorne el despotismo. Guerra y revolución: las dos luchas van juntas, no se ganará la una sin la otra” (*José María Blanco White o la conciencia errante*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2005 pág. 131).

<sup>34</sup> *Semanario Patriótico*, nº XVIII, de 25 de mayo de 1809, recogido en *Semanario Patriótico. Sevilla 1809, Obras Completas* de José Blanco White, ob. cit., I, págs. 70 y 72.

<sup>35</sup> Estas declaraciones prejuzgaban ya y daban por supuestos, como señala M. Artola, los principios revolucionarios: “Vuestros más sagrados derechos, olvidados y casi perdidos, serán restablecidos en las Cortes publicadas para el próximo agosto. Vais a ejercer las antiguas funciones de legisladores, de que os había despojado la tiranía, que se llamaba, sin embargo, abusivamente, legítima y soberana autoridad” (cit. en *Los orígenes de la España contemporánea*, ob. cit., I, 443).

diente, cortado sobre la plantilla del que Jovellanos previera para la Regencia, y luego, ya sea por desinterés o negligencia o impericia, de lo que ya antes había dado grandes pruebas, ya sea por boicot o por resignación ante lo inevitable, los dejó a su suerte, o, como escribirá Argüelles más tarde, “abandonadas a sí mismas, sin dirección, reglamento ni guía alguna”<sup>36</sup>. A la ausencia del rey se venía a sumar este otro vacío procedimental en que se reunieron las Cortes; vacío formal de la Regencia y, no menos, vacío material de la autoridad de Jovellanos, pues si éste hubiera aceptado ser consejero de Estado, como le propuso la Regencia, de seguro que habría intentado llevar a cabo el minucioso plan que había previsto para reglamentación de las Cortes, fijado en el último decreto de la Junta, (decreto que extrañamente llegó a perderse), con filtros suficientes para evitar cualquier innovación peligrosa, que no contara con el consentimiento de ambas cámaras y la sanción de la Regencia<sup>37</sup>. “Si hay caso —ha escrito M. Artola— en que sus protagonistas puedan considerarse como los creadores de un Estado partiendo de la nada, es el sucedido en el teatro de la Isla de León. Dotados de ilimitados poderes y de una representación igual para todos ellos, careciendo, por entero, de instrucciones y reglas de conducta no es raro se sintiesen como los creadores de un nuevo pacto social”<sup>38</sup>. Obviamente, el primer paso a dar fue la declaración de la soberanía del Congreso y así quedó recogido en el primer decreto de 24 de septiembre de 1810. “*Los diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional*”. Con arreglo a ello se procedió a tomar un nuevo juramento a los miembros de la Regencia, que difería formalmente del que los diputados habían prestado antes. En éste se juraba guardar las leyes de España y lealtad a Fernando VII, mientras que en el nuevo exigido a la Regencia, se les pide a sus miembros, en primera instancia, *reconocer la soberanía de la nación representada por los diputados de estas Cortes Generales y Extraordinarias y conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación*. Este cambio decisivo marcaba el umbral del nuevo orden. Si de la Regencia procedía la legitimidad de la convocatoria, de las Cortes emanaba, en cambio, una nueva legitimidad democrática, pues la soberanía de la Nación les otorgaba el poder constituyente. Tal como lo justificará Agustín Argüelles:

En esta situación era preciso que se apoyasen en algún fundamento, cuya solidez originaria e incontrovertible pusiese su autoridad a cubierto de cavilaciones y argu-

---

<sup>36</sup> Argüelles lo toma por desacato y boicot a la tarea de las Cortes (*Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Clásicos asturianos del pensamiento político, Junta general del Principado de Asturias, Oviedo, 2002, I,177),

<sup>37</sup> *Memoria*, Apéndice, nº XVIII, I, 605a-606b)

<sup>38</sup> *Los orígenes de la España contemporánea*, ob. cit., I, 453.

cias forenses dentro del reino, y fuera de él, la hiciese tan inespugnable y terrífica como el alzamiento de la nación, para que impusiese a los usurpadores el respeto que no quisieron tener a leyes positivas<sup>39</sup>.

Pero no se trataba de un argumento de conveniencia. Argüelles hacía derivar el derecho de la nación “como fuente y origen del poder soberano”, tanto de las leyes fundamentales del reino, puesto que el rey tenía que prestar juramento de las mismas, como del principio del consentimiento, que obligaba a contar con la voluntad de la nación<sup>40</sup>. “Y si este reconocimiento era esencial, —proseguía Argüelles su razonamiento— el Congreso que lo declaraba en la ocasión más augusta y solemne que jamás había ocurrido, ¿podía no espresar el origen de que derivaba su autoridad?”<sup>41</sup> Sobre estos dos pilares iba a girar más tarde, como se verá, el litigio por la soberanía. Realmente los liberales habían preconcebido todo un sistema normativo, cuyo fundamento estribaba en la voluntad de la nación. Como sostiene M. Martínez Sospedra, “este decreto de 24 de septiembre contiene *in nuce* toda la labor de las Cortes, de la cual es presupuesto necesario”<sup>42</sup>. Paradójicamente, el texto de debate fue poco discutido, tal vez porque cogió de sorpresa a los diputados realistas o por la fuerza que le prestaba la lógica de la situación, pues las Cortes se veían a sí mismas como la culminación del proceso revolucionario de reconstitución de la nación española. “Las Cortes representaban —precisa M. Sospedra— la expresión más alta de la voluntad nacional de no someterse ni a Napoleón ni al régimen títere del rey José; eran, por propia naturaleza y por las exigencias de la situación, las dirigentes naturales de la causa nacional (...) La dinámica de la revolución y de la guerra nacional alcanzaban aquí uno de sus triunfos políticos más notables”<sup>43</sup>. La ruptura se había consumado. Como luego mostró el debate del Congreso, para los realistas (Inguanzo, Rodríguez de la Bárcena, Borrull) la nación estaba ya constituida en sus instituciones y leyes históricas y no necesitaba de una nueva Constitución. “Legislar como si se estuviese constituyendo era situarse fuera de la realidad” —clamaba Inguanzo—, mientras que para los liberales, como señaló el liberal Espiga, era una nación, que en uso de sus derechos fundamentales “está constituyéndose”<sup>44</sup>. Faltaba allí la autoridad de Jovellanos para transmutar las leyes fundamentales del reino, —tarea poco menos que imposible— en los nuevos derechos de la nación. Se comprende así la tenaz resistencia que mostró el presidente del Consejo de Regencia, don Pedro de Quevedo, obispo de Orense, para prestar ese jura-

---

<sup>39</sup> *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, ob. cit., I,187-8.

<sup>40</sup> *Ibid.*, I,189-192.

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Facultad de Derecho, Valencia, 1978, pág. 120.

<sup>43</sup> *Ibid.*, 125.

<sup>44</sup> Cita *apud* *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, ob. cit.,190.

mento, que creía moralmente incompatible con el que había hecho antes de fidelidad a Fernando VII”, —conflicto grave dada la dignidad de su cargo, como lo fueron más tarde el juramento con reservas del Marqués del Palacio y el más sonado del *Manifiesto* de Lardizábal<sup>45</sup>, denunciando por ilegítima la declaración de soberanía por las Cortes, tres incidentes que expresaban la resistencia absolutista a la nueva situación y que obligaron al Congreso, en el caso de Lardizábal, a crear una jurisdicción especial que lo juzgase. Tanto el juramento exigido como esta nueva jurisdicción expresaban la unidad indivisible del poder constituyente de la nación. Pero como aquí no me interesa primariamente la batalla política, sino la ideológica, voy a centrarme en el análisis de las distintas posiciones en el litigio por la soberanía y en la línea argumental de las mismas, teniendo en cuenta, no sólo las intervenciones en debate<sup>46</sup>, sino otros documentos pertinentes.

#### 4. EL DEBATE PARLAMENTARIO

El debate del artículo tercero acerca de la soberanía fue bastante controvertido y vivo, conforme a la gran trascendencia de la cuestión, clave del nuevo orden, aun cuando ya estaba prefijada en el primer decreto. La posición absolutista defendió la tesis de la soberanía del rey, potestad de derecho divino, intransferible, aun que delegable en circunstancias extraordinarias en un Consejo de Regencia o bien depositada interinamente, como era el caso, en las Cortes, pero nunca reclamada en propiedad por la nación. “Si se pretendiera —decía Pedro de Quevedo en su escrito ante el Congreso— que la Soberanía está absolutamente en la Nación: que ella es *soberana de su mismo soberano*: o que el estado y sucesión de la monarquía depende de la voluntad general de la Nación, a quien todo debe ceder: esto ni lo reconoce ni lo reconocerá jamás el obispo de Orense”<sup>47</sup>. La expresión que subrayo en el texto expresa bien el contrasentido de querer hacer en nombre del rey un cambio de titularidad de la soberanía, que realmente significaba una inversión del lugar de la misma. Pedro de Quevedo era bien consciente de la trascendencia histórica del asunto, y por eso no se avino a los distinguos con que Oliveros quiso mediar en el conflicto, distinguiendo

---

<sup>45</sup> Un análisis tan minucioso como riguroso y bien documentado de los tres incidentes producidos por el juramento, el del obispo de Orense, el del marqués del Palacio y el Manifiesto de Miguel de Lardizábal, puede verse en Javier Lasarte, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, Separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2009, caps. III al VI.

<sup>46</sup> Para una exposición sucinta de las distintas intervenciones en el debate, véase Manuel Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, ob. cit., cap. v<sup>o</sup>, par. 2 y cap. vi<sup>o</sup>, pr. 2<sup>o</sup>, págs. 118-133 y 187-198 respectivamente; Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982., cap. VII, págs. 97-113; Antonio Fernández García, “La cuestión de la soberanía nacional”, (tercer párrafo), *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24 (2002) 41-59. Asimismo, Miguel Artola, Estudio Preliminar a su edición de *II, La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008, especialmente págs. 63-69.

<sup>47</sup> Apud J. Lasarte, *Las Cortes de Cádiz*, ob. cit., 114.

entre ejercicio interino de la soberanía en las Cortes y titularidad en la corona. Y puesto que se apelaba a la conciencia histórica, otro diputado, Aguiriano, obispo de Calahorra, argumentó que la tesis realista era congruente con el *Fuero Juzgo* y nunca se había roto la continuidad histórica en este punto. En general, la defensa de la tesis realista, aparte de invocar la autoridad de textos sagrados a favor del origen divino del poder real, procedió de modo refutativo, mostrando la contradicción interna de la postura liberal, al vincular en un mismo decreto la soberanía de la nación y el reconocimiento de Fernando VII como rey, pues “que haciendo a su rey cabeza de la nación, la nación sea cuerpo y cabeza de sí misma y haya dos cabezas en un mismo cuerpo”, —argüía el obispo de Calahorra—; o bien, que después de admitir que la soberanía es indivisible, concede que el rey “tiene parte de la soberanía; luego ha podido separarse y por lo mismo no puede decirse que resida esencialmente en la nación” —protestaba Borrull—; o, en fin, por pretender conciliar, jugando al equívoco, dos posiciones incompatibles como son la monarquía y el democratismo. La incompatibilidad de ambas posiciones fue fijada de modo claro y contundente en el *Manifiesto* de Lardizábal: “proclamar la Soberanía del Pueblo y establecer la República o el Democratismo todo es uno (...) porque donde lo es (soberanía del pueblo) esa es Democracia, y Monarquía y Democracia se destruyen recíprocamente y son incompatibles”<sup>48</sup>.

No era, sin embargo, a una República sino a una Monarquía constitucional de nueva planta a lo que aspiraban los liberales. Algo era evidente como verdad inconcusa y ya hecho histórico irreversible: el hueco del rey sólo podían llenarlo las Cortes. Ausente y secuestrado el rey, quedaba la nación. El *Semanario Patriótico*, órgano de la joven generación liberal, había defendido en la temprana fecha de 22 de septiembre de 1808, que en ausencia del Rey la legitimidad sólo podía residir en las Cortes:

Sin duda alguna todo poder constitucional emana del pueblo sin que pueda tener otro origen; es también cierto, que la reunión de cabezas de familia de todas clases es la que constituye el cuerpo moral que se llama pueblo (...) ¿Mas quién deberá formar y constituir esta Regencia propiamente dicha? La nación por medio de sus representantes es a quien compete únicamente reconstruir el Poder ejecutivo desorganizado por la falta del Rey<sup>49</sup>.

En el número siguiente de 29 de septiembre de 1808, en referencia a la solemne ceremonia política, en que la villa de Madrid, en contra de la usurpación violenta de Bonaparte, “reconoció por su Rey a Fernando VII”,

---

<sup>48</sup> *Apud* *Ibid.*, 199 y 200.

<sup>49</sup> *Semanario Patriótico*, nº IV, 22 de septiembre de 1808, págs. 63 y 65.

y le juró fidelidad como rey de España, se podía leer el siguiente comentario: “en este día se vió lo que es una Nación, cuando sacudiendo las cadenas de la tiranía, despliega su poder y manifiesta su voluntad (...) y resonó en toda Europa el juramento de fidelidad que le hizo la Nación española, usando de los sagrados derechos que recobraba, y en cuya virtud ratificaba libre y espontáneamente la obediencia que ya tenía prometida a un Príncipe”<sup>50</sup>. Esta ratificación “libre y espontánea” corroboraba así un pacto con el rey, correspondiente al que rey ha de ratificar con la nación. Y deslizándose por la fuerza de este argumento, el autor del artículo, posiblemente Quintana, director a la sazón del *Semanario*, desembocaba en el otro pacto social, que es la nación misma. De la dimensión vertical absolutista se ha pasado a la horizontal democrática. La imagen que acompaña al argumento es de una tremenda fuerza sugestiva. En la ausencia del rey, y en medio de la orfandad de la nación, queda la *fratría* o comunidad de los hermanos:

En este agosto día se juraron también los españoles entera y estrecha unión, mirándose de aquí en adelante como un pueblo de hermanos a quien un solo y mismo interés dirige: en este agosto día desaparecieron para siempre las diversas denominaciones de Reinos y de Provincias, y sólo quedó España<sup>51</sup>.

De ahí también la relevancia que en el texto constitucional va a tener “la *communitas*, como sujeto político, sus derechos, libertades y señas de identidad”, como ha señalado José María Portillo, sobre un sistema de derechos del hombre<sup>52</sup>.

La fuerza de los trágicos acontecimientos sufridos en la carne del pueblo, —la corrupción de la monarquía por el despotismo, su convulsión interna con el vergonzoso pleito familiar entre Carlos IV y su hijo Fernando y más tarde con la usurpación de la corona por Bonaparte, la invasión militar del país— había vuelto al pueblo de España al punto originario del pacto implícito con su rey, y en esta vuelta se había hecho dolorosamente adulto: una nación entera y verdadera. Subrayo esta imagen, porque encierra simbólicamente la fuerza del argumento. Como señalaba Agustín Argüelles en su *Discurso preliminar*, la abdicación de los reyes en Bayona era la otra cara de la asunción del poder por la nación. No es que le fuera formalmente devuelto, pero la puso en el trance radical de reconstituirlo:

La nación, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos e instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obli-

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, nº V, 29 de septiembre de 1808, pág. 80.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, pág. 81.

<sup>52</sup> *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000, págs. 15-

gada a levantarse toda ella para oponerse a la más inaudita agresión que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se había preparado y comenzado a favor de la ignorancia y oscuridad en que yacían tan santas y sencillas verdades. Napoleón, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la nación era una propiedad de la familia real, y bajo tan absurda suposición arrancó en Bayona la cesión de los reyes padre e hijo. V. M. —(decía dirigiéndose a Las Cortes)— no tuvo otra razón para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de septiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta de consentimiento libre y espontáneo de la nación, sino recordar a ésta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia a la usurpación de su libertad e independencia<sup>53</sup>.

Al declarar nulas las abdicaciones, el Congreso disponía enteramente de sí mismo. Esta era la fuerza racional y emotiva del argumento liberal. Ya se había proferido en el *Semanario Patriótico* una amarga queja: “Vergüenza da ver tratados los pueblos como si fueran piezas de ajedrez, por estos déspotas impudentes; mas la culpa se la tienen ellos que no saben, o no se atreven hacerse respetar”<sup>54</sup>. La referencia plural a los déspotas incluye al de fuera y al de dentro. La guerra se hacía contra la invasión, pero la revolución contra el despotismo. Como decían los jóvenes radicales, la nación no era una propiedad de nadie, ni siquiera de su rey, para disponer de ella, sino de sí misma. En este argumento abundaron los liberales en el debate. Para Juan Nicasio Gallego, aun cuando la renuncia la hubiera hecho el mismo rey Fernando, “en país libre de la influencia de su opresor”, por ejemplo en Inglaterra, “¿creen las Cortes que por esta cesión se entregarían los españoles al yugo de un hombre tan detestable?” Y Muñoz Torrero, defensor de la propuesta, corroboró la fuerza del argumento. Si Napoleón por la renuncia de los reyes se creía legitimado para darnos una Constitución, “ahora, pues, pregunto yo, ¿será oportuno repetir al principio de nuestra Constitución la expresada protesta, y declarar del modo más auténtico y solemne que la nación española tiene la potestad soberana o el derecho supremo sin que se la pueda obligar de ninguna manera legítima a aceptar el gobierno que no se crea conveniente?”<sup>55</sup>

La cuestión de fondo, que permitía un horizonte común de referencia en el debate, se ventilaba en torno al sentido y el alcance del pacto social, ya que era inevitable que todos se refirieran a él<sup>56</sup>, puesto que formaba parte

---

<sup>53</sup> *Discurso preliminar*, ob. cit., págs. 78-79.

<sup>54</sup> *Semanario Patriótico*, nº xiv, jueves uno de diciembre de 1808, pág. 2.

<sup>55</sup> Cita *apud* “La cuestión de la soberanía nacional”, art. cit., 57-58.

<sup>56</sup> Hecha la salvedad de Borrull, que sostenía la tesis del origen patriarcal del poder real, postura idéntica al absolutismo teológico de Robert Filmer, que había combatido John Locke, en la primera parte de sus *Dos ensayos sobre el gobierno civil*.

de la mentalidad de la época. La tesis realista dejó claro, en las intervenciones de Inguanzo y Aguiriano, que lo entendía en el sentido absolutista de la transferencia (*traslatio imperii*), pero con enajenación del poder de la colectividad al soberano (*pactum subjectionis*), "porque es, al parecer, —argumentaba el obispo de Calahorra— una cosa disonante que la nación dé a su rey toda la soberanía para que la dirija, gobierne, conserve y defienda, y se quede con toda ella para dirigirse". La posición liberal, en cambio, negaba que este pacto implicara enajenación, tal como lo había diseñado el pensamiento absolutista del XVII, y se atenía al pensamiento humanista español que lo había concebido como un pacto de delegación (*concessio imperii*) en que no había tal renuncia. Y puesto que se admitía que en el pacto originario con el príncipe era preciso para su validez el consentimiento de la nación, éste no desaparecía sino que quedaba latente como supuesto de una continua corroboración del pacto. No implicaba una transferencia enajenadora, otorgada de una vez para siempre, sino un encargo bajo control. El origen de la *potestas* seguía estando en el pueblo, como argumentó Muñoz Torrero con hábil dialéctica, devolviendo la inculación de contradicción a la posición realista:

Pero si la soberanía pertenece exclusivamente al rey de España, ¿qué derechos tienen las Cortes para poner trabas o restricciones al ejercicio de la potestad Real? Lo más que podrían hacer representaciones al Rey; mas de ninguna manera ejercer derecho alguno para limitar su autoridad. Estas es una contradicción manifiesta, y la que no es posible evitar cuando se rehusa reconocer la soberanía de la nación<sup>57</sup>.

Por lo demás, si era necesario el consentimiento, se suponía lógicamente la posibilidad del disenso, y en caso extremo, la posibilidad de rescisión del contrato o bien su reformulación. Esta doctrina del pensamiento jurídico humanista español<sup>58</sup> venía a coincidir con la postura liberal, formulada por John Locke en *Dos ensayos sobre el gobierno civil*:

Todo *poder que se entrega* para el cumplimiento de un *fin* tiene como límite ese mismo fin, y siempre que esa finalidad se vea manifiestamente contrariada o incumplida, se ha de *retirar* forzosamente la *confianza*, con lo que el poder retorna, necesariamente, a las manos de aquellos que lo entregaron (...) pues ningún hombre ni sociedad tiene el poder de renunciar a su preservación, y, en consecuencia a los medios para procurársela a favor de la voluntad absoluta y el dominio arbitrario de otro<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Cita *apud* *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, ob. cit., pág. 197.

<sup>58</sup> En su *Memoria del Cádiz de las Cortes*, Quintana añadió como Apéndice justificativo de la posición liberal, la autoridad jurídica doctrinal de Mariana, Murillo y Saavedra. "Estas doctrinas —decía— no se han bebido ni en Locke, ni en Montesquieu, ni en Rousseau, ni en los *Monitores* de la revolución francesa, y es preciso que nuestros absurdos detractores condenen como jacobinos, como herejes, al P. Mariana, al P. Murillo y al político Saavedra o absuelvan al *Semanario* y demás escritos que han recomendado los mismos principios en la época presente" (ob. cit., 166-7)

<sup>59</sup> *Two Treatises of Government*, en *the Works of John Locke*, Aalen, Darmstadt, 1963, V, 427; trad. esp. *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, Espasa Calpe, Madrid, 1991, págs. 312-3.

En suma, la libertad es inenajenable. Es un contrasentido lógico y ético ser libre para entrar en el pacto, y, a la vez, no serlo para modificarlo o cancelarlo; o dicho en términos jurídicos, comportarse libremente como firmante del pacto, y en el mismo acto jurídico dejar esta libertad cancelada de por vida. La discusión acerca del sentido de pacto giró en torno a dos adverbios. En el texto de la Comisión se decía que “la soberanía reside esencialmente en la nación española”, pero el diputado mejicano Guridi Alcocer propuso, que en lugar de *esencialmente*, se dijera *radicalmente* u *originariamente*, recogiendo así la tesis pactista de que el poder procede en su origen del pueblo<sup>60</sup>. En su réplica el conde de Toreno argumentó brillantemente sobre el sentido de esta distinción adverbial:

*Radicalmente* u *originariamente* quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la Nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y *esencialmente* expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre en la Nación mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra *esencialmente* la idea de que es innegable y cualidad de que no puede desprenderse la Nación, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí<sup>61</sup>.

No había, por otra parte, contradicción en declarar conjuntamente en el primer decreto la soberanía de la nación y la proclamación de Fernando VII como rey de España, como argüían los realista, pues se trataba formalmente de que las Cortes soberanas establecían la monarquía como su forma de gobierno, por ser la más conforme con la historia y el sentir de los españoles, y reconocían a Fernando VII como su rey legítimo. El texto del decreto es bien significativo: las Cortes, autoproclamadas soberanas, “conforme en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor d. Fernando VII de Borbón”. El nuevo juramento implicaba un nuevo pacto, cuyas bases había sentado la nación soberana, evitando cuidadosamente darle el título de soberano a su rey. En fin, tras el debate del artículo acerca de la soberanía, el texto aprobado con amplia y contundente mayoría (128 votos a favor de la tesis liberal y 24 en contra) quedó en los términos siguientes: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Este lance del debate lo recoge bien Antonio Fernández García en su artículo ya citado “La cuestión de la soberanía nacional”, donde clarifica la posición del diputado americano. “Que esta posición no era identificable con la realista se comprueba en el remate de su discurso, cuando, un tanto contradictoriamente, concedió la posibilidad de que su adverbio al menos se antepusiera al propuesto por la Comisión” (art.cit., v56)

<sup>61</sup> *Apud* “La cuestión de la soberanía nacional”, ar. cit., pág. 57.

<sup>62</sup> En el curso del debate se introdujo un complemento del artículo tres, en que se declaraba el derecho de “adoptar la forma de gobierno que más le convenga”. Argüelles y Torrero lo habían defendido como un corolario de la soberanía y con el fin de oponerse en lo sucesivo a cualquier situación semejante a la de Bayona, pero decayó en la votación ante las críticas de Borull y Aner, que vieron en ello el riesgo de liquidar la monarquía e instaurar una república.

Era, pues, la conquista de la autonomía política por parte del pueblo de España, congruente con la autonomía moral de la persona y su capacidad de disponer de sí, como la única fuente antropológica de toda posible soberanía.

## 5. LA POSTURA DE JOVELLANOS

¿Cuál fue la postura de Jovellanos en este litigio acerca de la soberanía? Por su amplio dictamen sobre la convocatoria a Cortes, enviado a la Junta Central en la temprana fecha de 21 de mayo de 1809 nos consta que su postura en este punto era clara y terminante, como declara con cierto énfasis:

Haciendo, pues, mi profesión de fe política, diré que según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Que por consiguiente es una herejía política decir que una nación cuya constitución es completamente monárquica, es soberana, o atribuirle funciones de la soberanía; y como ésta sea por su naturaleza indivisible, se sigue también que el Soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella a favor de otro ni de la nación misma (A,I,597b,5).

No es, pues, extraño que se pudiera tomar este dictamen como un apoyo a la postura tradicional del absolutismo real y, desde luego, declaraciones de este tipo exasperaban a la joven generación liberal, como se muestra en la amarga queja de Blanco White en carta a lord Holland sobre Jovellanos, “el hombre que evitó la publicación del Manifiesto de nuestros amigos, el hombre que nunca puede estar de acuerdo en la tesis de la soberanía original del pueblo”, —le escribía dando rienda suelta a su crispación: “excuse, mi lord, el fuerte sentimiento de mi corazón, yo tributo el más grande respeto al conocimiento y virtudes de este hombre honorable, pero no puedo confiarle a él sólo la defensa de nuestra libertad”<sup>63</sup>.

Sin embargo, la posición de Jovellanos en este dictamen quedaba matizada decisivamente en los puntos siguientes del mismo en un sentido claramente liberal. “Pero el poder de los soberanos de España —decía en el punto 7— aunque amplio y cumplido en todos los atributos y regalías de la soberanía, no es absoluto, sino limitado por las leyes, en su ejercicio, y allí donde *ellas le señalan un límite, empiezan, por decirlo así, los derechos de la nación* (A,I,597b,7)<sup>64</sup>. Y en los puntos siguientes, se insistía en los límites

---

<sup>63</sup> Apud Javier Varela, *Jovellanos*, ob. cit., pág. 236. Véase la matización de este juicio en la nota 23 de la misma página.

<sup>64</sup> El subrayado no pertenece al texto.

relativos a los demás poderes. “Mucho menos se puede decir que los monarcas de España son absolutos en el ejercicio del *poder legislativo*” (Ibíd, punto 8) y, “por último, no es ilimitado tampoco el ejercicio de la *potestad judicial* en nuestros soberanos”(I,598a, punto 12), de todo lo cual podía concluir: “Si, pues, la nación tiene este derecho cuando está inmediatamente gobernada por su legítimo soberano, ¿quién durará que le tendrá también cuando el ejercicio de la soberanía esté confiado por la ley, o la voluntad nacional a alguna persona o cuerpo determinado?” (A,I,598b,21).

Hablar de un límite a la soberanía, —lenguaje esencialmente liberal—, y no desde dentro y por ella misma, —lo que no sería un límite sino una autolimitación o concesión—, sino desde fuera, es decir, desde el otro *partner* del pacto social, supone que éste, la voluntad de la nación, tiene un poder originario y en caso de transferirlo lo deja ya condicionado en el sentido del límite que le impone. La mención de la “voluntad nacional” en este contexto es muy significativa, pues denomina al sujeto que impone tal límite constitutivo, el cual no puede ser otro que el respeto a los derechos imprescriptibles del hombre. Y que esta *potestas* originaria no ha sido cancelada de una vez para siempre en su traspaso, según Jovellanos, estaba claro en la exigencia de poder ejercerla en circunstancias críticas y excepcionales como eran las generadas en 1808:

Por ventura —(continuaba el dictamen)— cuando hay tantos abusos que corregir, tantos males que remediar, tantas reformas que hacer, después de veinte años de escandaloso despotismo, ¿no será acreedora esta nación a que se cuente con ella para las grandes medidas que son indispensables? (A,I,598b,21).

Aquí resulta inevitable recordar el derecho a la insurrección, al que ya se ha aludido, como la forma en que la nación hacía valer su poder originario en circunstancias extremas o gravemente adversas. No es, pues, sorprendente que en la célebre y larga nota primera a los Apéndices incluidos en su *Memoria en defensa de la Junta Central*, que por su importancia doctrinal merece una larga cita y comentario, Jovellanos se viera obligado a precisar su posición en este punto, provocado por la declaración del decreto de las Cortes. A mi juicio, no se trata de una rectificación coyuntural sino de una profundización en las bases teóricas acerca del concepto mismo de “límite”, declarado ya en el dictamen. Ciertamente esta profundización conlleva una radicalización práctica de su actitud, en su impotente soledad de Muros de Noya, cuando sólo le quedaba comprender y aceptar el destino de la nación, lo que lo aproxima en el límite a lo jóvenes radicales.

En la citada nota, Jovellanos analizaba dos sentidos en que debe ser tomado el término soberanía, entre los que era preciso establecer una clara demarcación. Distinguía así entre un *soberanía* como plenitud e indepen-

dencia del poder de gobierno, como se atribuye en las leyes a los reyes de España, y *soberanía* como “aquel poder absoluto, independiente y supremo que reside en toda asociación de hombres, o sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza, cuando se reúnen para vivir y conservarse en sociedad” (I,619a). A este segundo proponía llamarlo *supremacía* para deshacer el posible equívoco, aun cuando admitía que el lenguaje ordinario de la política da el título de *soberanía* a un pueblo así constituido”,(I,619b), (lo que parece un guiño a los constituyentes de Cádiz), aunque a él le resultaba impropio lingüísticamente decir que “un hombre o un pueblo es *soberano de sí mismo*”(I,619a). Creo que no era un remilgo purista en la expresión, sino su rechazo habitual a toda fórmula de sabor “democratista”, como solía calificarla, sin reparar en que la fórmula paradójica del “soberano de sí” encierra el secreto del ciudadano, —legislador y súbdito a la vez, pues obedece a la ley, que se ha dado a sí mismo— Jovellanos, además, veía en la nota con total lucidez que el fundamento de este poder natural reside en la autonomía de la persona, “porque habiendo recibido el hombre de su Criador el poder de dirigir libre e independientemente sus acciones, es claro que no puede dejar de existir en la asociación de algunos o muchos hombres el poder que existe en todos y en cada uno de los asociados”(I,619a) Para más claridad en la distinción, atribuía la soberanía a la potestad ejecutiva y la supremacía a la legislativa. “El poder legislativo declara y estatuye, pero el ejecutivo ordena y manda, y cuando manda por establecimiento perpetuo y a nombre propio, como es el caso de que voy hablando, él es el que dirige *soberanamente* la acción, por más que la dirija conforme a las leyes”(I,620a) Al fin apareció el adverbio, “*soberanamente*”, especificando la cualidad autónoma del poder ejecutivo en el gobierno del país, sin más límite que el marcado por la ley, que procedía del legislativo. Luego la soberanía (del rey) no era un poder absoluto, sino condicionado en el sentido del pacto. La referencia al pacto social estaba implícita en todo el argumento y aparece explícita en su conclusión:

Pueden la violencia y la fuerza crear un poder absoluto y despótico; pero no se puede concebir una asociación de hombres que al constituirse en sociedad abdique para siempre tan preciosa porción del poder supremo como la que pertenece a la autoridad gubernativa para depositarla en una o en varias personas tan absolutamente, que no modifique esta autoridad, prescribiendo ciertos límites y señalando determinadas condiciones para su ejercicio (I,620a).

Ahora bien, tal poder supremo, en tanto que pone y establece límites al pacto, no puede ser otro que el poder constituyente, esto es, el poder de instituir las leyes. Ateniéndose, pues, a esta premisa, pertenecía a la supremacía, en el caso de un pacto ya constituido pero quebrantado por la arbitrariedad y la corrupción, el derecho de insurrección o levantamiento contra él:

Si la nación así constituida tiene una obligación perpetua de reconocer y obedecer aquel poder, mientras obre según los términos del pacto, tendrá también un derecho perpetuo para contenerle en aquellos términos, y por consecuencia para obligarle a ello si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinación, que se sobrepasase a sostener esta infracción por la fuerza, la nación tendrá también el derecho de resistirla con la fuerza, y en último caso, de romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así sus primitivos derechos (I,620b).

Luego, ajustándose al caso español, llegaba Jovellanos a reconocer en la nota que este derecho es el que debía ejercerse en las circunstancias graves en que se encuentra el país:

Y ¿quién será el hombre que después de tantas infracciones de nuestras más sagradas leyes y de tantas violaciones de nuestras más venerables costumbres, después de tantos abusos del poder gubernativo, y de tantas opresiones y agravios como la arbitrariedad de los ministros y el despotismo de los privados hicieron sufrir a los españoles; después, en fin, de tan tristes experiencias y de tan costosos desengaños, niegue a esta generosa y desgraciada nación el derecho de precaverse para en adelante contra tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su constitución? (I,621b).

Seguía Jovellanos refiriéndose, como era habitual en él, a una necesaria reforma de su constitución (esto es, la histórica), pero subrayaba, a la vez, el derecho a hacerlo *bic et nunc*, precaviéndose contra todo despotismo, pues se trata de un derecho perpetuo e inenajenable, con arreglo a una teoría liberal del pacto, que se atiene además al sentido de la tradición española de los tratadistas jurídicos del siglo de oro. Incluso Suárez, el más conspicuo, moderno y secularizado de nuestros pensadores políticos clásicos, defendió una teoría del pacto social en que la *potestas*, que reside originariamente y *ex natura rei* en la colectividad reunida, como un cuerpo moral, es luego transferida al príncipe a condición de que se mantenga en los límites del encargo<sup>65</sup>. El consentimiento tácito era, pues, la corroboración de este poder originario, que nadie le podía arrebatarse a la comunidad. Jovellanos se sentía en comunidad con esta rica tradición española y a ella apelaba como garante de su posición:

Por dura que parezca esta doctrina, no sólo es conforme a los principios generalmente admitidos en la política, sino también a nuestra constitución, como se puede probar con ejemplos y autoridades domésticas. Los españoles lo han profesado siempre, y usado del derecho que les atribuye, como de un derecho perfecto y legí-

---

<sup>65</sup> *De legibus*, III,ii,4 y *Principatus politicus*, II,12. Véase el comentario de estos textos en Jean-Francois Courtine, *Nature et Empire de la loi*, Vrin, Paris 1999, págs. 147-153.

timo, y si fueron siempre dechado de amor, respeto y fidelidad a sus reyes, lo fueron también de resolución y constancia en la conservación y defensa de sus fueros y libertades (I,620b).

No se podía ser más explícito. No se trata, a mi juicio, de una nota ocasional para congraciarse con los jóvenes liberales de Cádiz, cuando ya en nada podía influir en su decisión ni nada tenía que esperar de ellos. Tampoco hay razón para dudar de su palabra, cuando precisaba “y no es de ahora mi modo de pensar”, pues la distinción se aviene con las premisas liberales de su pensamiento, y la expuso, según dice, a lord Holland en su visita a Sevilla a finales de junio 1809, donde bien pudieron hablar del tema, aun cuando no hay ningún indicio de ello en las cartas posteriores al encuentro. Lo que está claro, al menos, es que para entonces esta distinción no estaba en él madura, y, desde luego, no debió de exponerla en la Juntilla, pues hubiera trascendido en algún comentario de sus miembros, dada la gravedad de un tema que tan profundamente afectaba a las expectativas de la joven generación liberal. Creo más bien que el decreto de la soberanía por las Cortes, como un hecho consumado, representó para él un estímulo decisivo para profundizar y madurar su propio pensamiento, tratando de asumir el sentido de la decisión de Cádiz, y reforzándolo así como buen patriota: “Este *supremo* poder —decía— de que he hablado hasta aquí es, a mi juicio, el que está declarado a la nación en el decreto de las supremas Cortes bajo el título de soberanía” (I,621a). ¿Hubiera defendido esta posición de haber estado en Cádiz, si no como diputado, al menos, como consejero de Estado, a lo que renunció por razones de salud? No tiene mucho sentido ocuparse con estos futuribles<sup>66</sup>. Pero es obvio que al fijarlo en un escrito, destinado a ser publicado cuanto antes, se ponía con esta distinción del lado de los liberales, que era el suyo, y aceptaba sin reservas la “soberanía nacional”, por ser lenguaje habitual en política, no sin dejar de apelar a las leyes fundamentales del país y a los derechos contraídos con la corona.

Artola se queja de que sus palabras fueran tardías y no coincidentes “con sus actos e intenciones”<sup>67</sup>, lo que parece indicar un cambio brusco o insincero de actitud, sin analizar si las premisas asentadas en su dictamen estaban abiertas a este planteamiento radicalizador, congruente con las mismas.

---

<sup>66</sup> Como tampoco lo tiene especular sobre si era más clarividente y productiva a la larga la postura de Jovellanos, buscando un consenso de las dos cámaras en torno a reformas básicas, sancionadas por la Regencia, y es de suponer que luego por el Rey, o la posición liberal, que ante la inviabilidad práctica de esta vía, como ilusoria y perturbadora, optó por la ruptura clara y contundente con el antiguo régimen, en una revolución templada y moderada, exponiéndose con todo a las represiones absolutistas que luego vinieron. Lo único que cabe decir con sentido es que la situación del momento era objetivamente revolucionaria y exigía trazar enérgicamente la raya de separación del absolutismo. Y quizá fuera esto lo que hizo a Jovellanos madurar su posición, aceptando la soberanía nacional decretada por las Cortes.

<sup>67</sup> “Estudio preliminar” a *La Constitución de 1812*, ob. cit., pág. 42.

Las tilda también severamente de “ distinción ininteligible, y de bizantinismo trasnochado e inútil”<sup>68</sup>, pero es comprensible la intencionalidad de Jovellanos con esta distinción de evitar que un régimen de *Convention* acabara sometiendo al ejecutivo a la voluntad legislativa de la Asamblea y no reconociera su independencia y plenitud como tal poder. ¿Qué se sigue de esta distinción? ¿Una soberanía compartida, como cree Antonio Fernández García?<sup>69</sup> A esta posibilidad apuntó en el debate de las Cortes el diputado Becerra y Llamas, soberanía conjunta de la nación con su rey, y, desde luego, fue la tesis que prosperó en el liberalismo conservador de Cánovas. Me inclino, más bien, a pensar que una Monarquía limitada y moderada, o, por decirlo, en términos políticos acuñados, una Monarquía constitucional, como reconoce el propio Artola<sup>70</sup>, y así se desprende de la más expresa declaración de sus principios políticos formulados en la *Memoria en defensa de la Junta Central*, tales como límite interno del poder en virtud de los derechos imprescriptibles del hombre, división de poderes, balanza de poder y bicameralismo, veto del ejecutivo y sanción real, al estilo de la constitución inglesa, como era su propósito<sup>71</sup>, y no a la francesa republicana, por la que estaban fascinados los jóvenes liberales.

Esta nota era su testamento político y también su última aportación teórica a la pacificación de España. Las Cortes eran la única salida de la situación y las Cortes ya habían hablado. Sabía de sobra, y así se sinceraba a lord Holland, que el primer decreto sobre la soberanía arruinaba su empeño de mejorar la constitución histórica del país<sup>72</sup>, pero no dejaba por ello de sumarse con aquellas reflexiones al cambio histórico que se prometía positivo para el destino de España.

Movióme el deseo de conciliarlas con otros, que tal vez son menos contrarias a ellas de lo que aparecen; el de remover algunas dudas y escrúpulos, que en materia tan importante pudieran producir no poca inquietud y turbación; y en fin, el de reunir y atraer en torno de la augusta representación nacional la opinión de los sabios y celosos patriotas, para que sirviese de apoyo y fuerte escudo contra los ataques de la ambición y las preocupaciones de la ignorancia (I,621b).

---

<sup>68</sup> “Estudio preliminar, Vida y pensamiento de D. Gaspar Melchor de Jovellanos”, en *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, B.A.E., Madrid, 1956, III, pág. lxxxiv.

<sup>69</sup> “La cuestión de la soberanía nacional”, art. cit., pág. 48.

<sup>70</sup> Estudio preliminar a *La constitución de 1812*, ob. cit., pág. 44.

<sup>71</sup> “Mi deseo era —le escribía a lord Holland— preparar por medio de nuestro plan una constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese, y a esto se dirigía la forma que ideábamos para la organización de la asamblea” (Co,V,423).

<sup>72</sup> “En el primero, que declara la soberanía de la Nación sin explicación alguna, —se quejaba a su amigo lord Holland— se destruye nuestra antigua constitución, y aunque envuelve un dogma generalmente reconocido por los políticos en la teórica, era cosa muy grave para presentarle desde luego a una nación que no le conocía ni penetraba su extensión en la práctica” (Co,V,422).

Suponía también un reconocimiento, aun cuando tardío, a sus colaboradores en la Junta, que andando el tiempo, cuando surgieron los graves problemas de la reacción, pudieron entender la nota como un apoyo de Jovellanos a su postura. De “compañeros de viaje” ha calificado M. Artola esta relación, y es verdad literalmente, (al margen del sentido despectivo que envuelve la expresión), que hicieron juntos un viaje, arduo y laborioso, hacia una refundación de España. Jovellanos supo transmitirles buena parte de su sentido histórico, al menos a Agustín Argüelles, y sobre todo, su moderación y prudencia, templando así su radicalismo revolucionario, y ellos a él le dieron el estímulo decisivo, tal vez la osadía, para dar el último paso hacia el reconocimiento de la soberanía o supremacía nacional. Ellos sabían que él era de los suyos y que, en el fondo, pese a las diferencias teóricas y tácticas, estaba de su parte. Al fin se habían puesto las bases de un orden civil nuevo, en circunstancias extremas y difíciles, con gran generosidad y mesura y a la altura del nivel ilustrado de la época. La proclamación de la soberanía de la nación, la consagración de los derechos civiles, la libertad de prensa, la abolición de los privilegios, la supresión de la Inquisición son rasgos inequívocos de este nuevo orden. Se había iniciado un camino que no se podía prever fuera tan largo y duro de andar. Luego vendrían las horas amargas de la represión absolutista, a quebrantar aquellos decretos con cruel saña. Fernando VII, el “deseado”, reconocido y proclamado como rey en la Constitución, que pudo y debió pacificar con ella al país, no supo estar a la altura de la historia. Los liberales sí, y lo pagaron dura y generosamente a su costa. Tal vez las muchas dificultades a sortear, en el doble frente de la guerra y la revolución, puedan dar cuenta del carácter ambiguo e indeciso de la experiencia protoliberal española, incluso de su idealismo, pues creyó contar con suficiente base social para sus reformas, pero también de su magnanimidad y moderación, que fue motivo de que resonara en el mundo, dice Juan Marichal, el término “liberal” con una específica “entonación gaditana”, acuñado desde 1812 en un sentido fundamentalmente ético/político más que propiamente económico<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> “En la expansión del sustantivo *liberal* operó sobre todo la intensidad emocional de su *entonación* gaditana en aquella hora de Europa (...) Los liberales españoles aportaron al liberalismo un componente que no era apenas visible entre los ingleses ni menos aún entre los franceses: el de identificar el liberalismo con el desprendimiento, con el imperativo de la generosidad. En suma, podría decirse que los liberales españoles llevaban así al liberalismo una actitud esencialmente diferente (por no decir opuesta) a la de los europeos transpirenaicos que identificaban el liberalismo con un cierto género de economía” (*El secreto de España, Ensayos de historia intelectual y política*, Taurus, Madrid, 1995, págs. 44-45).